

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

D. ELADIO LEZAMA,  
GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Epifanio Lopez del Valle, vecino de Bilbao, en el día de hoy un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de San Salustiano en término del pueblo de Salinas de Rosío, Ayuntamiento de idem, sitio llamado Tejera, lindante por todos vientos con terreno comun de dicho pueblo y de los pueblos de Angosto, Salinas y Villalacre, designando las ciento veinticinco pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo ó escavacion que ha servido de masadero de barro para la construccion de teja, que se halla como á diez ó doce metros próximamente de distancia de una cabaña antigua ruinoso y tejera antigua que se halla en el expresado, sitio y desde él se medirán en direccion al norte 750 metros y se fijará la primera estaca, de esta al este se medirán 750 metros y se fijará la segunda, de esta al sur 1500 metros y se fijará la tercera, de esta al oeste 1500 metros y se fijará la cuarta, de esta al norte 1500 y se fijará la quinta, y de esta con 750 metros al este se llegará á la primera.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la Provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias; en inteligencia que trascurridos, segun el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 14 de Junio de 1873.

ELADIO LEZAMA.

### Circular núm. 104.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de órden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Gregorio Moral, vecino de Valladolid, cuyas señas personales se insertan al pie, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Burgos 17 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

#### Señas de Gregorio Moral.

Edad 12 años, cara redonda, color moreno, nariz chata, ojos castaños, pantalon claro, chaleco rayado, chaqueta gris, gorra clara rayada, alpargatas abiertas, toda la ropa en general manchada del tinte de su oficio, que es sombrerero: se tienen noticias que va acompañado de unos pastores que conducen ganados.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

#### Circular.

Teniéndose que ampliar urgentemente con algunas noticias la estadística de elecciones municipales verificadas en el año de 1871, prevengo á los Sres. Alcaldes de la provincia que faciliten á este Gobierno los datos que se indican en el adjunto modelo, cuyo trabajo espero lo desempeñen dentro del preciso plazo de 10 dias, sin dar lugar á que tenga que recordar este servicio ni exigirlo con medidas coercitivas, á las que habré de recurrir si no se cumplimenta la presente órden con la puntualidad que el caso requiere.

Burgos 16 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

Número de electores que votaron.	Número de candidatos ó individuos que obtuvieron votos, clasificados por su significacion politica.	Total		Votos perdidos ó en blanco.	Total de los dos últimos conceptos.			
		por los tres anteriores conceptos.	Individuos ó candidatos de opinion politica indefinida, no clasificada, que obtuvieron votos.					
	<table border="1"> <tr> <td>Mondrquitos liberales.</td> <td>Republicanos.</td> <td>Absolutistas.</td> </tr> </table>	Mondrquitos liberales.	Republicanos.	Absolutistas.				
Mondrquitos liberales.	Republicanos.	Absolutistas.						

Electores para Ayuntamientos que votaron en las elecciones de 1871, votos que obtuvieron los diversos candidatos y número de concejales elegidos.

### AYUNTAMIENTO DE

### PARTIDO JUDICIAL DE

### DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real órden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que han facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Abril último.

	Pesetas cénts.
Racion de pan de 70 decágramos.	0,21
Id. de cebada de 4 kilogramos...	0,65
Id. de paja corta de 6 kilogramos.	0,19
El litro de aceite.....	1,10
El kilogramo de carbon.....	0,06
El kilogramo de leña.....	0,05
El kilogramo de paja larga....	0,05
El kilogramo de carne.....	1,08
El litro de vino.....	0,25

Burgos 17 de Junio de 1873.—El Vicepresidente de la Comision, Cayetano Lerena Bustillo.—El Comisario de Guerra, Valeriano de Gallo.—P. A. D. L. C., Antonio Azpiroz, Secretario.

(De la Gaceta núm. 160.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública se propone adquirir mediante subasta pública 804 resmas de papel de diferentes clases que necesita el Negociado de Operaciones mecánicas de esta Direccion durante el primer semestre del año económico de 1873-74 para el servicio de la renta de Loterías, con derecho á pedir al contratista hasta una tercera parte mas de cada una de las clases contratadas.

1.º El número de resmas, su peso, dimension y clase de papel serán las siguientes:

1.ª	Nueve resmas de papel blanco de tina de primera clase, satinado, para impresion de libros, con peso cada una de seis kilogramos 441 gramos, y el tamaño de los pliegos de 46 centímetros de ancho por 33 de alto.....	9
2.ª	Sesenta resmas de papel blanco de tina, satinado, para documentacion general, con peso de cuatro kilogramos 900 gramos cada una, y el tamaño de los pliegos de 44 centímetros de ancho por 32 de alto.....	60
3.ª	Ciento diez resmas de papel blanco continuo para listas de números premiados, con peso de ocho kilogramos 741 gramos cada una, y el tamaño de los pliegos 72 por 54 centímetros... ..	110
4.ª	Ciento ochenta resmas de papel blanco continuo para id. id., con peso de seis kilogramos 441 gramos cada una, y el tamaño de los pliegos de 64 por 45 centímetros.....	180
6.ª	Cuarenta y cinco resmas de papel continuo estracilla para cierre de pliegos, con peso de 10 kilogramos, y el tamaño de los pliegos de 47 por 65 centímetros. . . . .	45
7.ª	Cuatrocientas resmas de papel blanco continuo, satinado para billetes de los sorteos ordinarios, con peso de nueve kilogramos cada una, y el tamaño de los pliegos de 46 por 64 centímetros.....	400
	<i>Total de resmas.....</i>	<i>804</i>

2.ª Todo el papel ha de ser produccion nacional, de pastas limpias, bien trabajadas, encoladas y satinadas, segun las clases á que correspondan. Cada resma contendrá 500 pliegos, sin contar los de costera.

3.ª De todas las clases habrá muestras en la Direccion de Rentas para mayor conocimiento de los licitadores. Estas muestras debidamente autorizadas obrarán en el Negociado de Operaciones mecánicas despues de celebrado el remate para que sirvan de tipo en la admision del papel contratado.

4.ª El precio medio por resma que para su adjudicacion fija la Hacienda es de 12 pesetas.

5.ª El contratista ha de entregar las 804 resmas en dos plazos, y en cada uno de ellos la mitad de cada clase, mediando de uno á otro 30 dias, y comenzando á correr el primero desde el en que se le comunique la aprobacion del remate.

6.ª Si las necesidades del servicio requieren mayor cantidad de algunas ó de todas las clases de papel hasta el

31 de Diciembre del presente año, queda el contratista obligado á suministrarlas, no excediendo de la tercera parte de cada una de las clases contratadas.

7.ª Para el pago del papel que se pida al contratista con arreglo á la condicion anterior regirá el precio señalado á cada una de las clases de papel reclamado en las muestras aprobadas; pero si el pedido comprendiese todas ellas, regirá el precio comun del remate.

8.ª El papel ha de entregarse enfardado y acondicionado de tal manera que ninguna resma sufra deterioro, quedando á beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas, arpilleras y demás efectos de embalaje.

Todos los gastos de transportes hasta hacer la entrega dentro del almacen del Negociado de Operaciones mecánicas han de ser por cuenta del contratista.

9.ª El papel será reconocido en dicho almacén por el Jefe del Negociado 1.º de Loterías, Jefe del Negociado de Operaciones mecánicas, Regente de la imprenta del mismo Negociado, debiendo asistir tambien el contratista ó su representante.

El reconocimiento se verificará entresacando de cada fardo el número de resmas que se juzgue conveniente, las que serán pesadas; el papel de estas resmas se medirá y confrontará con las muestras respectivas, declarándose en el acto las clases y cantidades que deban admitirse ó desecharse, extendiéndose al efecto la correspondiente acta, que firmarán todos los reconocedores.

10. El acta original de cada reconocimiento, acompañada de muestras de papel admitido y del desechado si lo hubiese, se unirá al expediente para que en su vista la Direccion acuerde definitivamente lo que proceda.

Comunicado que sea el acuerdo al contratista, este retirará las resmas que hubiesen sido desechadas, entregando otras de recibo en el término de 10 dias. Admitidas que sean las resmas correspondientes á cada entrega, el Negociado de Operaciones mecánicas librárá al contratista el correspondiente documento que así lo acredite, y este en su vista presentará la cuenta de papel admitido, cuyo importe se abonará por la Tesorería Central sin mas demora que la necesaria para comprender la cantidad en la respectiva distribucion de fondos, previa la conformidad que en aquella estampará el Jefe de dicho Negociado y la aprobacion definitiva de la Direccion de Rentas. Iguales formalidades se observarán para el recibo y pago de las demás entregas de papel.

11. La subasta se celebrará en la Direccion general de Rentas el dia 12 de Julio del año actual, á la una de su tarde. El acto será presidido por el Director, asociado de los Jefes de Administracion, del Letrado de la Direccion y de un Notario.

12. Desde dicha hora hasta la una y media se recibirán los pliegos cerra-

dos que contengan las proposiciones, y se numerarán por el orden con que se presenten. Las proposiciones se redactarán en un todo conformes al modelo que se inserta á continuacion, expresando en letra el precio á que se efectuará el servicio, y no debiendo considerarse como admitidas las que no se encuentren redactadas en aquella forma. Para que un pliego pueda tambien ser admitido es indispensable acompañar al mismo carta de pago que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en metálico ó su equivalencia en efectos públicos á los tipos admisibles para este objeto. Dicho depósito no se admitirá en papel del Estado si no se acompaña la póliza de su adquisicion en Bolsa. Si los pliegos presentados lo fueren á nombre de otro, deberán ir acompañados del poder bastante, que será examinado por el Letrado en dicho acto, teniéndose como no admitidos cualquiera de aquellos que no reunan los mencionados requisitos.

13. Pasada la media hora señalada para admitir proposiciones, se anunciará por el Escribano quedar cerrado el plazo de admision, procediendo en seguida el Sr. Presidente á la apertura de los pliegos presentados segun el orden de numeracion y á su lectura en alta voz, haciéndolo así constar en la diligencia de subasta. El servicio se adjudicará provisionalmente al autor de la proposicion que resulte ser mas ventajosa á los intereses de la Hacienda.

14. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, el Sr. Presidente abrirá entre los firmantes una licitacion oral por el término de 15 minutos, adjudicando el remate á favor del que ofrezca tipo mas bajo. Si no se efectuase la licitacion, se adjudicará el remate al autor de la proposicion que primeramente hubiere sido presentada; si lo hubiesen sido á un mismo tiempo, á favor del que la suerte designe.

15. Las cartas de pago de los depósitos para tomar parte en la subasta, de que habla la condicion 12, serán devueltas á los firmantes de las proposiciones desechadas luego que termine el acto; pero la del rematante quedará en garantia de su compromiso hasta la formalizacion de la fianza.

16. De la subasta y su resultado ha de extenderse acta que, firmada por todos los señores que componen la Junta con el mejor postor, se unirá al expediente de su referencia para solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda su superior aprobacion al acto de la subasta, si procediese, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

17. Comunicada que sea la orden de aprobacion de la subasta al contratista, este constituirá dentro de los ocho dias siguientes una fianza de 2.000 pesetas en metálico ó de su equivalencia en efectos públicos á los tipos admisibles para garantir el cumpli-

miento del contrato, pudiendo utilizarse al efecto los valores que depositó provisionalmente para tomar parte en la licitacion.

Si presentase otros valores en papel, deberá acompañar la póliza de su adquisicion en Bolsa, como se dijo en la condicion 12.

18. El rematante otorgará la correspondiente escritura ante Escribano público dentro de los diez dias siguientes al en que se le hizo saber la adjudicacion definitiva del servicio en debida forma. Se consignará en la escritura que el rematante renuncia á todos los privilegios y fueros que le correspondan, y que la responsabilidad en que pueda incurrir por cualquier falta de lo estipulado se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con arreglo á lo que dispone el art. 10 de la ley provisional de administracion y contabilidad de la Hacienda de 25 de Julio de 1870.

Si el rematante dejase de otorgar la escritura sin causa justificada que lo impida en el término prefijado, incurrirá en la responsabilidad del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura original y de sus copias.

19. Si el contratista dejase transcurrir el término para cualquier entrega de papel sin hacerla efectiva, se tendrá por abandonado el servicio y se procederá á nueva subasta bajo iguales condiciones, debiendo reintegrar á la Hacienda los daños y perjuicios que por tal falta se le irroguen. Si en la nueva subasta no se presentasen proposiciones admisibles, el servicio se hará por cuenta de la Administracion á perjuicio tambien del rematante.

20. Si las necesidades del servicio no consintiesen la demora consiguiente de uno á otro remate, la Direccion de Rentas adquirirá las resmas de papel de cada clase bastante á evitar que aquel se interrumpa, siendo de cuenta del contratista el pago del mayor coste por la diferencia de precios si superan al de lo adquirido por Administracion al tipo del remate. Por el pronto se cubrirá esta diferencia, hasta donde alcance, con el importe de la fianza ó del depósito, segun el caso, sin perjuicio de utilizar despues el medio que queda consignado en la condicion 18.

21. La devolucion de la fianza no tendrá su lugar hasta el 31 de Diciembre del corriente año, en cuyo dia espira el compromiso del contratista; pero antes de que dicha devolucion tenga efecto se justificará debidamente que el interesado ha cumplido todas las condiciones de su contrata, y por consiguiente que no resulta contra él ninguna responsabilidad.

22. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato se resolverán por la via contenciosa despues de apurados los trámites administrativos.

23. Se considerarán como parte integrante de estas condiciones para

los efectos legales el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

#### Modelo de proposicion.

D. N., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., enterado del anuncio inserto en....., número....., fecha....., para adquirir en subasta pública 804 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Direccion general de Rentas para el servicio de Loterías en el primer semestre del año económico de 1873-74, y las que fuesen necesarias sin exceder de la tercera parte de aquellas para atenciones imprevistas durante dicho período, se compromete á entregar las referidas 804 resmas al precio de..... (en letra) pesetas..... céntimos, y las demás que se le pidan á los precios que determina la condicion 7.ª, aceptando al efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado).

Madrid 17 de Mayo de 1873.—El Director general, José María Torres.

El Gobierno de la República se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 27 de Mayo de 1873.—El Ministro de Hacienda, Tutau.

Es copia.—P. O., E. Colás.

## REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

### SECCION TERCERA.

De la tramitacion de los expedientes sobre defraudacion.

Art. 171. Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion constarán:

1.º De las actuaciones practicadas en cualquiera de los de comprobacion administrativa, si por el resultado de ellas apareciese defraudacion; ó de la denuncia particular y de la orden en virtud de la cual se forme el expediente, si no hubiere precedido el de comprobacion administrativa.

2.º De la diligencia de reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento etc., practicado por el funcionario público encargado de la formacion del expediente, previos los requisitos establecidos en el capítulo anterior; en cuya diligencia se expresarán clara, explícita y detalladamente la profesion, industria, arte ú oficio de que se trate, ó los artículos que sean objeto de la venta y el modo habitual de exponerlos, ó los aparatos y objetos impondibles si la diligencia se refiere á establecimientos fabriles.

Esta diligencia se practicará cuando no haya precedido expediente de comprobacion administrativa en el cual se hubiese ya efectuado, y será autorizada por los empleados que la practiquen y el interesado, ó por dos testi-

gos, cuando aquel no sepa ó no quiera firmar.

3.º De otra diligencia en que se hará constar, segun determina el artículo 152, lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto renunció usar de este derecho. Esta diligencia será tambien autorizada en igual forma que la anterior; y

4.º De los demás datos y antecedentes que puedan adquirirse y conduzcan al esclarecimiento del hecho que se trate de averiguar.

Art. 172. En el expediente se hará constar tambien por los funcionarios que le instruyan, ó en su caso por el Jefe de la Administracion económica, si el interesado es ó no reincidente en la defraudacion.

Art. 173. Si en la diligencia de que trata el párrafo tercero del artículo 171 hiciese el interesado alguna cita, se evacuará inmediatamente si la persona citada reside en la misma poblacion; y en otro caso se dará cuenta al Jefe de la Administracion económica para que pueda acordar que se verifique ante el Alcalde popular respectivo.

Art. 174. Cuando el expediente se halle terminado y en disposicion de remitirse al Jefe de la Administracion económica, se notificará al interesado, haciéndolo constar en el expediente por medio de diligencia que firmará el mismo, ó en su defecto dos testigos.

Art. 175. Dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente de la notificacion, podrá el interesado acudir á la Administracion económica provincial, haciendo las observaciones que tenga por conveniente á su defensa.

Art. 176. Los funcionarios que hayan intervenido en el expediente extenderán á continuacion de la diligencia de que trata el art. 174 un informe razonado sobre los hechos, proponiendo la imposicion de la responsabilidad ó responsabilidades en que á su juicio haya incurrido el contribuyente ó contribuyentes comprendidos en aquel, y citando el artículo ó artículos de este reglamento en que se funde la propuesta.

Art. 177. La entrega del expediente al Jefe de la Administracion económica se verificará precisamente dentro de los ocho dias siguientes á la extension de la diligencia de que trata el citado art. 174, dándose á los funcionarios que hayan formado el expediente recibo de su entrega.

Art. 178. Es aplicable á estos expedientes, en cuanto á ellos tiene relacion, lo dispuesto en el art. 116 de este reglamento.

Art. 179. El Jefe de la Administracion económica provincial acordará el pase del expediente á la Seccion de Contribuciones, por la cual se propondrá dentro de un plazo que no excederá de ocho dias la ampliacion de aquel, si hubiese duda sobre cualquiera de los hechos.

En otro caso, y teniendo además presente lo expuesto por el interesado, si este ha utilizado el derecho que le

concede el art. 175, propondrá á la Junta administrativa la declaracion que corresponda respecto á la industria, comercio etc. en que deba ser aquel matriculado, la cuota ó cuotas que deba satisfacer y el recargo á que se haya hecho acreedor, citando el artículo ó artículos de este reglamento y la tarifa y conceptos en que se funde su propuesta.

Art. 180. Por ningun motivo se detendrá ó paralizará el curso y tramitacion de estos expedientes, siendo responsable el Jefe de la Administracion económica de todo retraso ó dilacion injustificada que en su despacho y tramitacion se advierta, y de que, una vez terminada la instruccion, no se dé cuenta á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho dias.

Art. 181. La Junta podrá acordar, cuando se le ofrezca alguna duda, que se evacue ó amplíe cualquiera diligencia que estime necesaria para desvanecerla.

### SECCION CUARTA.

De la penalidad.

Art. 182. Se impondrá á toda persona comprendida en los párrafos primero y sexto del art. 170:

1.º El pago de las cuotas que hubiese debido satisfacer en los dos años anteriores al en que haya sido descubierto el ejercicio fraudulento de la industria, si se justificase que en efecto existió durante aquel tiempo, ó por el menor que á prorata corresponda, segun el que conste haber durado el ejercicio; y

2.º Un recargo equivalente al total importe de la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de cuyo ejercicio se trate.

Art. 183. Se impondrá á los comprendidos en los párrafos segundo y tercero del mismo artículo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, si esta procediese con arreglo á derecho:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiere dejado de satisfacerse limitado á los dos años de que trata el artículo anterior, ó al tiempo menor que corresponda.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de que se trate.

Art. 184. La misma pena, pero sin haber lugar á ningun otro procedimiento, se impondrá á los industriales que cometan defraudacion en la forma que expresan los párrafos cuarto y quinto del mencionado artículo.

Art. 185. Los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sétimo del propio artículo satisfarán tambien un recargo equivalente á las dos terceras partes del que se haya impuesto ó corresponda imponer á los defraudadores respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigirseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquiera delito ó falta de los previstos en el Código penal.

Art. 186. Los contribuyentes á quienes se refiere el art. 149 de este reglamento, que sin fundado motivo hayan opuesto resistencia á la entrada en su respectivo domicilio para llevar á efecto una comprobacion administrativa, y los que resulten reincidentes en la defraudacion, serán recargados con el duplo de las cantidades determinadas en los artículos anteriores para los diferentes casos que corresponden.

Art. 187. Los industriales contra quienes no haya comenzado á instruirse expediente de defraudacion que se denuncien á sí mismos quedarán por este acto relevados de la imposicion de recargos y obligados solamente á satisfacer la cuota que les corresponda, segun la clase é importancia de la industria ó industrias que ejerzan, con el aumento establecido por el art. 5.º

Art. 188. Cuando las Juntas administrativas encuentren arreglada la propuesta de la Seccion por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que hayan mandado practicar, dictarán su resolucion determinando en ella la clase de industria, arte ú oficio, tarifa y concepto por que el interesado deba contribuir, la cuota ó cuotas que haya de satisfacer y el importe del recargo en que hubiere incurrido.

La declaracion de responsabilidad en el pago de la cuota ó cuotas devengadas y no satisfechas hará ineludible la imposicion del recargo correspondiente.

Si por resultado del expediente considerase la Junta que procede la absolucion del interesado, lo declarará así, consignando los fundamentos de la resolucion.

En uno ó en otro caso pasará el expediente á la Administracion económica para que tome conocimiento de lo acordado y disponga que se notifique al interesado y al denunciador, si lo hubiese.

Art. 189. La resolucion de la Junta causará estado, y sólo será reclamable ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

El recurso deberá en su caso entablarse por el interesado dentro del plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Art. 190. Para que los particulares puedan entablar la via contencioso-administrativa deberán consignar en la Caja del Tosoro el importe de las cuotas y recargos, ó afianzar su pago á satisfaccion de la Administracion económica, sin cuyo requisito no será admitida la apelacion.

Art. 191. Pasado el término de los 30 dias sin haber hecho la consignacion ó el afianzamiento, se procederá por la Administracion económica á la exaccion de las cuotas y recargos, empleando, si fuese necesario, la via de apremio con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 192. Cuando las resoluciones de la Junta administrativa sean absolutorias, causarán tambien estado; pero el Jefe de la Administracion económica dentro del improrrogable plazo de ocho

días remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones, á donde podrá acudir el denunciador, si le hubiese, exponiendo lo que tenga por conveniente.

La Direccion acordará en el término de los dos meses siguientes si la Administracion debe ó no acudir á la via contenciosa; y en caso afirmativo comunicará orden para que lo verifique el Oficial Letrado dentro de los 30 días siguientes.

El recurso le formulará ante el Jefe de la Administracion económica, por quien se remitirá inmediatamente con el expediente original al Presidente del Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 193. Cuando los interesados acudan al Tribunal contencioso-administrativo reclamando contra los acuerdos de las Juntas, se pasará al mismo los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 194. La sustanciacion de estos juicios ante los Tribunales contencioso-administrativos será la que se halla establecida ó se estableciere en lo sucesivo para los negocios contenciosos de la Administracion, á quien representarán los funcionarios de que trata el artículo 126 de este reglamento.

## CAPITULO VIII.

### SECCION PRIMERA.

De la administracion del impuesto.

Artículo 195. La gestion de este impuesto estará á cargo de la Direccion general de Contribuciones bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, á quien corresponde la administracion de todos los ramos de la Hacienda pública; y sin perjuicio de lo demás establecido en este reglamento, tendrá los deberes y atribuciones especiales siguientes:

1.º Resolver las dudas ó consultas de los Jefes económicos de la Administracion provincial sobre aplicacion de las disposiciones de este reglamento cuando no se trate de su interpretacion ó aclaracion, y en este caso proponer al Ministerio de Hacienda lo que proceda.

2.º Proponer tambien al Ministerio de Hacienda, cuando lo estime conveniente para el mejor servicio, el nombramiento de visitas, comisiones ó delegados especiales en conformidad al art. 5.º de este reglamento.

3.º Adoptar anualmente y en cualquiera época que lo considere necesario las disposiciones convenientes para que los registros y matrículas se formen con sujecion á las reglas establecidas, y dentro de los plazos señalados, para la buena ejecucion de todos los demás servicios relativos al impuesto, y para el aumento de los valores de este, su recaudacion íntegra y el puntual ingreso en las arcas del Tesoro; y

4.º Cuidar de que los Jefes económicos y demás funcionarios de la Administracion provincial llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exigiendo la responsabilidad al que las

descuide ó cometa faltas perjudiciales al servicio, y proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que proceda cuando la correccion de aquellas no esté en sus atribuciones.

Art. 196. La administracion del impuesto en las provincias corresponde á los Jefes económicos de las mismas, bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Contribuciones. En su consecuencia, además de lo que en términos generales se establece en este reglamento, tienen dichos Jefes los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que se formen con la anticipacion necesaria por la Seccion de Contribuciones los registros de industriales que ordena el art. 90.

2.º Presidir las reuniones de los gremios y las de los industriales no agremiados en los casos que determina este reglamento.

3.º Nombrar la tercera parte de los clasificadores de los mismos gremios, y la totalidad cuando aquellos no ejecuten el nombramiento segun establece el art. 95.

4.º Hacer el repartimiento gremial en el caso previsto por el art. 106.

5.º Formar la matrícula correspondiente á las capitales de provincia, y aprobar cuando proceda todas las demás.

6.º Resolver en primera instancia los expedientes de asimilacion, fijando la cuota provisional que deba satisfacerse; los que se instruyan con motivo de las declaraciones que presenten los industriales á que se refiere el art. 10; los de comprobacion administrativa que tengan por objeto clasificar una industria, y todos los de altas y bajas y de partidas fallidas despues de haberse llenado en cada uno de ellos las formalidades prevenidas en este reglamento.

7.º Manifestar en los casos previstos por el mismo la conveniencia de establecer comisiones de visita ó de nombrar delegados especiales.

8.º Remitir á la Direccion general de Contribuciones en el mes de Agosto de cada año un estado general ajustado al modelo núm. 16 de los valores del impuesto, con una Memoria en que se expresen las gestiones practicadas para impulsar dichos valores y haciendo las observaciones conducentes para su aumento y mejor administracion.

9.º Remitir tambien otros dos estados arreglados al modelo núm. 17, uno de altas y otro de bajas, en que se comprenda el resultado de las relaciones trimestrales de que tratan los artículos 199, 200 y 203, en el mes de Enero de cada año de las referentes al primer semestre del ejercicio, y en el de Julio de las relativas al segundo semestre.

10. Cuidar de que en la Seccion de Contribuciones se conserven clasificadas por materias y ordenadas en legajos, con sus índices correspondientes, todos los libros, papeles y documentos relativos á este impuesto, y con especialidad los expedientes, base

del registro que establece el art. 19, los demás registros expresados en los artículos 90 y 91, las matrículas, las relaciones de altas y bajas y los expedientes de comprobacion administrativa, de defraudacion, de bajas y de partidas fallidas, á fin de que en cualquier tiempo puedan verificarse las comprobaciones que acuerde la Direccion general de contribuciones; y

11. Cuidar tambien de que el Jefe de la Seccion y demás funcionarios de la Administracion á cuyo cargo esté encomendada la gestion del impuesto, lo mismo que los de la comision de la comprobacion administrativa, cumplan con toda exactitud sus deberes, corrigiendo disciplinariamente los descuidos ó faltas que notaren en el servicio, y dando parte á la Direccion general de Contribuciones cuando sean graves.

Art. 197. Los Jefes de las Secciones administrativas, sin perjuicio de las demás prevenciones del reglamento, tendrán por su parte los deberes siguientes:

1.º Cumplir y hacer que los empleados que á sus inmediatas órdenes entiendan en los servicios relativos á este impuesto cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de la Direccion general de Contribuciones y del Jefe económico de la provincia relativas á los mismos servicios.

2.º Cuidar de que se ejecuten en todos los pueblos de la provincia con la anticipacion necesaria las operaciones que han de preceder á la formacion de las matrículas; llamando la atencion de su inmediato Jefe cuando no se practiquen dentro de los plazos señalados.

3.º Dirigir con sujecion á las instrucciones que les comunique su inmediato Jefe los trabajos relativos á la formacion de la matrícula de la capital de la provincia.

4.º Examinar y calificar las demás, proponiendo las rectificaciones que corresponda ó su aprobacion si se hubiesen observado en la formacion de las mismas todas las formalidades establecidas.

5.º Vigilar sobre que la instruccion de los expedientes á que se refiere el párrafo sexto del artículo precedente se ajuste á las disposiciones que para cada uno de ellos establece este reglamento, y proponer al Jefe económico la resolucion que corresponda, fijando los hechos con orden, concision y claridad, y citando siempre la disposicion legal en que se funde el dictámen.

6.º Llevar el registro y formar el estado que ordena el art. 19.

7.º Formar y llevar tambien con toda exactitud un registro arreglado al modelo núm. 18 de todos los expedientes resueltos definitivamente, en virtud de los cuales se hayan impuesto los recargos que por defraudacion establece la seccion cuarta del cap. 7.º de este reglamento.

8.º Redactar la Memoria y los estados de que tratan los párrafos octavo y noveno del artículo anterior; sobre cuyos documentos, al ser remitidos á

la Direccion general de Contribuciones en las épocas señaladas, hará el Jefe económico de la provincia las observaciones que juzgue oportunas, en conformidad á lo prevenido en el párrafo octavo citado.

9.º Custodiar, mientras no sean trasladados al Archivo provincial, los libros, legajos y demás documentos expresados en el párrafo décimo del mismo artículo; cuidar de que todos tengan los índices correspondientes, y hacer entrega de ellos bajo el oportuno inventario al funcionario que les sustituya en los casos de licencia, traslacion ó cesantia.

Sin que conste haberse llenado este requisito no se extenderá en el título del empleado que deba verificar la entrega el cese prevenido en la legislacion vigente.

Art. 198. Los Oficiales y Aspirantes del Negociado á cuyo cargo se halle la contribucion industrial estarán obligados á depurar, cuando el Jefe económico de la provincia lo disponga, la exactitud de las declaraciones presentadas por los industriales á que se refieren los artículos 11, 20 y 204; á ocuparse en los trabajos de comprobacion administrativa que les encomiende, y en todos los demás que el propio Jefe y el de la Seccion respectiva acuerden, cumpliendo con toda exactitud las órdenes é instrucciones que les comuniquen.

(Se continuará.)

## Anuncios oficiales.

Quien supiere el paradero de un macho mular de las señas que á continuacion se expresan, que el día 1.º del mes actual desapareció del ferial de la villa de Haro, dará aviso á su dueño Juan Saez Salinas, vecino del pueblo de Cueva Cardiel, de esta provincia, ó al Alcalde popular del mismo pueblo.

Señas del macho.

Edad un año, alzada seis cuartas y dos á tres dedos, pelo negro, sin pelear, un poco picon, y algo cerrado del pie derecho.

## Anuncios particulares.

Plaza vacante de Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Hoyuelos de la Sierra, en esta provincia, con el anejo del pueblo de Arroyo de Salas, el cual se halla distante del primero un cuarto de legua de buen camino, con la dotacion anual de noventa fanegas de trigo de buena calidad, nuevecientos reales, casa para vivir, huerta y aprovechamiento de leña como un vecino.

El aspirante que guste hacer oposicion á dicha plaza puede hacerlo hasta el día primero de Agosto próximo, dirigiendo las solicitudes al Sr. Alcalde del pueblo de Hoyuelos.

Hoyuelos de la Sierra 13 de Junio de 1873.—El Alcalde, Nicolás Gutierrez.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.